

AUTO DE ARCHIVO No. 15 3196

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 7452 del 21 de febrero de 2006, se denunció la contaminación atmosférica generada por el predio ubicado en la calle 104 N° 15 – 70 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 2 de marzo de 2006, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 3001 del 3 de abril de 2006, en el cual se constató que: **"INFORME DE LA VISITA:** Con el fin de atender el radicado DAMA N° 7452 del 21 de febrero de 2006, se realizó una visita técnica el día 2 de marzo de 2006 a la calle 104 N° 15 – 70, la cual fue atendida por la notaria 22 del Distrito señora Consuelo Ulloa, quien manifestó que desde el martes 21 de febrero de 2006 no se había vuelto a sentir los olores molestos u ofensivos, lo que se constató al momento de la visita. La señora Ulloa informó que al momento de la afectación había ido Gas Natural y Bomberos, pero no habían encontrado nada extraño. **ANALISIS TECNICO:** De acuerdo con lo hallado en la visita el día 2 de marzo de 2006 a la Notaria 22, no hay afectación atmosférica, pues no se han vuelto a percibir olores ofensivos desde el 21 de febrero del presente año, por lo que se establece desde el punto de vista técnico que no hay asunto de queja por atender."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

7

Construye sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 3 1 9 6

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el predio ubicado en la calle 104 N° 15 – 70 no se encuentra generando ningún tipo de contaminación.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de

Boyotó sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3196

seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 7452 del 21 de febrero de 2006, en contra del propietario del predio ubicado en la calle 104 N° 15 – 70 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 7452 del 21 de febrero de 2006, relacionado con la presunta contaminación atmosférica generada por la el predio ubicado en la calle 104 N° 15 – 70 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia